



Roj: **STSJ M 9019/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:9019**

Id Cendoj: **28079330072016100463**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **22/07/2016**

Nº de Recurso: **530/2015**

Nº de Resolución: **465/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **SANTIAGO DE ANDRES FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN Nº 530/2015

PONENTE SR. Santiago de Andrés Fuentes

SENTENCIA Nº nº 465/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a veintidós de Julio del año dos mil dieciséis.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso de apelación que con el nº 530/2015 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por la Procurador de los Tribunales D^a. Patricia Martín López, en nombre y representación de D. Carlos Ramón , contra la Sentencia dictada, con fecha 27 de Octubre de 2014, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 860/2011, contra la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto, por el hoy apelante, contra la Resolución desestimatoria, también presunta, de la solicitud que presentó, con fecha 19 de Abril de 2011 y en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), en orden a que se procediera a la ejecución inmediata de la Oferta de Empleo Público del meritado Ayuntamiento para el año 2008 (aprobada por Resolución 788/2008, de 14 de Abril, de la Alcaldía-Presidencia, B.O.C.M. nº 91 de 17 de Abril próximo siguiente), en lo atinente a la Plaza de Técnico de Administración Especial, adscrita al Servicio de RR.HH., Organización y Calidad (Código nº NUM000), procediéndose a la aprobación de las correspondientes Bases y Convocatoria para la cobertura definitiva de dicha Plaza por funcionario de carrera. Habiendo sido apelado el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), representado por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Torres Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 27 de Octubre de 2014, y en el Procedimiento Abreviado nº 860/2011 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo abreviado número 860/2011, interpuesto por la representación procesal de Don Carlos Ramón contra la doble desestimación presunta del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes. Todo ello sin declaración sobre las costas".

SEGUNDO: Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes por D. Carlos Ramón , en su propio nombre y representación, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite por diligencia de ordenación de 16 de Marzo de 2015, se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

TERCERO: Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento de la apelación a prueba, la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 20 de Julio del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente recurso de apelación,- cuyo objeto lo constituye, como sabemos, la Sentencia dictada con fecha 27 de Octubre de 2014, y en el Procedimiento Abreviado nº 860/2011, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Madrid -, aduce D. Carlos Ramón como argumentos que justificarían la pretensión de revocación de la Sentencia apelada que pretende y en esencia, los siguientes:

1º.- Que dicha Sentencia infringe las previsiones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, pues dicho precepto impone una clara obligación de hacer, no siendo preciso que la norma añadida expresamente el derecho de los interesados a poder reaccionar frente a su incumplimiento pues, de lo contrario, se haría perder al precepto de referencia el carácter imperativo que se advierte en su tenor literal;

2º.- Que la Sentencia apelada obvia distintos pronunciamientos Jurisdiccionales de diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional que se manifiestan en un sentido favorable a la concreta pretensión desestimada en la Instancia; Y, en fin,

3º.- Que, pese a lo alegado por la Administración actuante, la superación del plazo límite para ejecutar una Oferta de Empleo Público no lleva aparejada la caducidad de la misma, al no encontrarnos ante un procedimiento en que se ejecuten potestades de naturaleza sancionadora o coercitiva.

Frente a estas alegaciones la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid) interesó la confirmación de la Sentencia objeto de recurso por sus propios fundamentos, si bien, y con carácter previo, interesó la inadmisión del presente recurso de apelación por, se dijo, ser la cuantía del recurso del que la apelación dimana, y a su juicio, claramente determinable e inferior, en todo caso, a los 30.000 Euros, así como por haberse limitado el apelante a reproducir idénticos argumentos a los barajados en la Instancia.

SEGUNDO: Previo a la resolución de la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso resulta preciso puntualizar que no procede inadmitir la apelación que nos ocupa, tal y como pretende la Administración apelada, y ello porque, en efecto, la pretensión ejercitada por la parte hoy apelante no se limita ni dirige, directamente, a una reclamación de contenido económico,- que además no se ha acreditado en ningún caso por aquél a quien correspondería la carga de hacerlo, quien alega la inadmisibilidad, estaría por debajo del límite mínimo para apelar (30.000 Euros conforme establece el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) -, sino que lo que pretende principalmente es que se proceda a la ejecución de una concreta Oferta de Empleo Público, en lo que a una de las plazas contenidas en la misma respecta, es decir, que se termine con una inactividad u omisión de un eventual deber u obligación de proceder, lo que hace que el objeto del presente litigio hubiera de ser considerado, como se hizo, de cuantía indeterminada, por mor de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo susceptible de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo actuante al amparo del artículo 81.2.d) de la propia Ley Jurisdiccional .



Por otra parte, y respecto al segundo motivo de inadmisibilidad que se aduce, cumple significar que ciertamente el recurso de apelación es un recurso en el que la Sala "ad quem" conserva plena Jurisdicción para el conocimiento del mismo y puede revisar todas las actuaciones practicadas en primera Instancia por el Juzgador "a quo".

Es evidente, no obstante y como sucede en cualquier recurso, que es preciso que la parte recurrente efectúe una crítica razonada de la Sentencia o resolución que se recurre, poniendo de manifiesto al órgano de apelación los argumentos jurídicos en los que la parte estima no conforme a derecho la resolución apelada que pretende sea revocada.

Estos argumentos jurídicos nada impide que sean similares, y aún los mismos, que se barajaron por la parte apelante con ocasión de la Primera Instancia siempre y cuando la misma no se limite a ratificarse, dándolos por reproducidos, y efectúe una concreta crítica de la Sentencia o resolución apelada, pidiendo expresamente la revocación de la misma, poniendo de relieve el por qué considera que los argumentos vertidos en la Primera Instancia en apoyo de una concreta pretensión, y que no fueron utilizados, o no lo fueron en el sentido propuesto, por el Juzgador actuante en aquella ocasión, siguen siendo válidos para obtener el pronunciamiento que pretende.

En el supuesto que nos ocupa, y lejos de acaecer lo que pone de manifiesto la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), hoy apelado, resulta que D. Carlos Ramón ha efectuado una concreta crítica de la Sentencia objeto de recurso, al punto que ha destacado las precisas argumentaciones de la misma respecto de las cuales discrepa, y si bien es cierto que los argumentos jurídicos que el mismo baraja son sustancialmente los mismos que los que se adujeron en la Primera Instancia, ello no puede ser óbice para la admisión del recurso de apelación que nos ocupa pues, y como no podía ser de otra manera, resulta que los argumentos que en efecto se reiteran no fueron respaldados o aceptados, tal y como se proponían, en la indicada Primera Instancia.

TERCERO: Despejados los obstáculos procesales opuestos por la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento apelado y centrándonos ya en lo que, en puridad, constituye la cuestión de fondo que se somete a nuestra consideración, para un adecuado análisis de la misma hemos de partir de la base de que la Sentencia apelada, para llegar a la solución desestimatoria del recurso interpuesto en la Instancia en que concluyó, argumenta que las Ofertas de Empleo Público se configuran como un instrumento de planificación a través de las cuales las Administraciones evalúan sus necesidades y si bien es cierto, señala, que el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, impone la obligación de proveer las plazas vacantes y necesarias a través de los procesos selectivos, a renglón seguido añade que no se anuda, en dicho precepto, una sanción de anulación al incumplimiento por la Administración de tal obligación de lo que, concluye, la ejecución de una Oferta de Empleo Público, convocando o no los procesos selectivos correspondientes, ni otorga ni confiere un derecho para que se obligue a la Administración, en aplicación del artículo de referencia, a actuar, pues esta actuación y/o decisión está meramente supeditada a la amplia capacidad de autoorganización que, en la materia, nuestro ordenamiento jurídico confiere a las distintas Administraciones Públicas.

Pues bien, compartimos con la Sentencia apelada, como no puede ser de otra manera, el que en consideración al principio de autoorganización es a cada Administración a quien compete definir sus propias necesidades en materia de personal, así como dimensionar los recursos asistenciales precisos para atender los servicios correspondientes. En este marco la Oferta de Empleo Público constituye un instrumento ideado y creado con la finalidad de racionalizar y materializar el proceso de selección de personal. Es un documento por el que la Administración hace pública la relación de plazas vacantes que pretende cubrir durante el ejercicio presupuestario a través de los procedimientos de selección de personal.

A la Oferta de Empleo Público se refirió ya el artículo 18.4 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el cual se dispuso lo siguiente: "Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público". Por su parte, el Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, estableció en su artículo 7 "que las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta de empleo público, siempre que exista crédito presupuestario y se considere conveniente su cobertura durante el ejercicio", añadiendo el artículo 9 que "aprobada la oferta de empleo público, los Departamentos a los que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas de funcionarios procederán a la convocatoria de los procedimientos selectivos de acceso para las vacantes previstas de dichos Cuerpos o Escalas, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública".



Posteriormente ha sido el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy artículo 70.1 del actualmente vigente Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre , que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), el que se ha ocupado de las Ofertas de Empleo Público en los siguientes términos: "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

Es este precepto, ciertamente, el marco referencial para dirimir la cuestión que hoy nos ocupa y respecto a él, ya lo avanzamos, no compartimos buena parte de las afirmaciones que se efectúan en la Sentencia cuestionada, aunque tampoco parte de las esgrimidas en el escrito de interposición del recurso que analizamos. Vemos las concretas discrepancias anunciadas.

Aunque no sea la cuestión angular que se nos plantea en la apelación, resulta especialmente relevante a la hora de resolver la misma precisar si, a la luz de la previsión contenida en el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, el incumplimiento del plazo de tres años que establece dicho artículo para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público merece o acarrea como consecuencia la nulidad de las convocatorias correspondientes. O dicho de otro modo, si el plazo en cuestión se trata (o no) de un plazo esencial.

Según la Sentencia apelada el incumplimiento del plazo aludido no produce la nulidad de la Oferta de Empleo Público, lo que vendría a suponer tanto como la posibilidad de que la misma pudiera eventualmente ejecutarse trascurrido aquél, significando la parte apelante que, a su juicio, la superación del plazo límite de tres años para ejecutar una Oferta de Empleo Público no lleva aparejada la caducidad de la misma, al no encontrarnos ante un procedimiento en que se ejecuten potestades de naturaleza sancionadora o coercitiva, de modo que su transcurso no determina la anulabilidad, lo cual resultaría de la previsión contenida en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común , que, como es sabido, determina que la realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas solo podrá implicar la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, condición. Es más, aduce el apelante, esta tesis ha sido sostenida por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de Septiembre de 2010 (apelación 33/2010) y 8 de Julio de 2011 (apelación 346/2010), que han indicado que el término fijado para la cobertura de los puestos de administrativos no tiene carácter esencial porque su incumplimiento no impide a la Administración cumplir sus objetivos de cobertura a plazas vacantes.

Pues bien, lo primero que hemos de señalar es que las Sentencias a las que se ha aludido no han sido dictadas por esta Sección, resultando que las mismas, para las que expresamos nuestro mayor respeto, no nos vinculan pues, así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1990 , exigir la vinculación de los Tribunales, no a sus propias decisiones, sino a las de otros, atentaría al principio de independencia judicial. Recuérdese, en cualquier caso, que incluso nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado en Sentencias de 10 de Diciembre de 1990 y 30 de Septiembre de 1991 , que las decisiones discrepantes entre Órganos Juzgadores sobre supuestos jurídicamente iguales deparará una distinta aplicación de la Ley a causa de interpretaciones también diversas, pero que no pueden calificarse de discriminatorias; ni tan siquiera la existencia de resoluciones contradictorias dictadas por un mismo Órgano aboca, en todo caso, a considerar que se infrinja el principio de igualdad, pues la discriminación no se produciría cuando resulte patente que la diferencia de trato se fundamenta en un efectivo cambio de criterio.

Y en segundo lugar hemos de poner de relieve que esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 11 de Noviembre de 2015 (recurso número 856/2014), sí se ha pronunciado en torno a la cuestión de referencia, y lo hemos hecho en un sentido contrario tanto al sostenido en la Sentencia apelada, como al que promueve la parte apelante e, incluso, al sostenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en las Sentencias aludidas.

Consideraciones anudadas a un elemental principio de unidad, de igualdad en la aplicación de la norma, así como de seguridad jurídica nos obligan a sostener, hoy como ayer, que el sintagma "en todo caso", con el que comienza el último inciso del artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy del actualmente vigente Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) a interpretar, va seguido más adelante de la expresión "plazo improrrogable".



El uso correcto del lenguaje -criterio de interpretación gramatical - esto es, el canon de interpretación literal, no nos permite considerar inútil y dejar de lado el especificativo "improrrogable" que cualifica el plazo, reforzado por su aplicación a todos los supuestos denotada por el sintagma inicial. Por el contrario, con la semántica de la frase queda significada la imposibilidad de ejecutar Ofertas de Empleo Público una vez extravasado el margen temporal señalado (tres años desde su aprobación). Y de ahí, la inaplicación de la regla general de que el incumplimiento de los plazos solo constituye una irregularidad no invalidante, que, por lo demás, tiene como excepción los casos en que así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Por tanto, el plazo de tres años, desde la óptica del artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, constituye un plazo esencial.

No se trata de ponderar, como se pretende, las consecuencias del incumplimiento del plazo con la regla general de validez de los actos administrativos realizados fuera de plazo, sino de subsumir la condición de aplicación del precepto, porque el expresado margen de tres años no tiene el valor de una directriz para evitar la dilación excesiva de los procesos selectivos, sin consecuencias jurídicas anudadas a su incumplimiento, o que la consecuencia fuera la de la responsabilidad de la Administración por funcionamiento anormal.

En su versión original, la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fijaba un plazo máximo dentro del cual había que desarrollar la Oferta de Empleo Público: obligaba a ofrecer todas las plazas vacantes antes del primer trimestre de cada año natural y a celebrar las convocatorias antes del 1 de Octubre, pero no lo hacía en los términos en que lo hace el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, al no contemplar la improrrogabilidad del plazo, lo que hacía posible, entonces, ejecutar la oferta más allá de los plazos establecidos.

Pero al fijarse ahora un límite temporal en los términos notados debe entenderse que constituye el plazo para el ejercicio de la potestad de convocatoria de las plazas correspondientes, que de no ejercerse invalida sobrevenidamente la oferta impidiendo que puedan realizarse las convocatorias.

No se nos escapa que la intención pretendida a través del inciso examinado, introducido en la tramitación parlamentaria de la Ley, cumple con una finalidad, la de terminar con la temporalidad en el empleo público, pero también es verdad que las Ofertas de Empleo Público determinando las plazas que se pretenden cubrir de modo definitivo obedece a la evaluación de las necesidades de personal, y esa previsión de las necesidades puede perder actualidad porque el transcurso del tiempo influye, desde luego, en las necesidades de recursos humanos, lo que significa, para nuestro caso, que no cabe la ejecución intemporal de las Ofertas de Empleo Público.

Puede argüirse también, como canon interpretativo, por ejemplo el que el artículo 21.Cinco de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, condiciona la validez de las autorizaciones de la tasa de reposición a que se refiere el apartado Uno.2 de la misma a que "la convocatoria se efectúe, mediante la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las citadas plazas, con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril".

Esa referencia al plazo improrrogable de tres años (reproducida en igual número y artículo de la Ley 36/2014, de Presupuestos para el año 2014) lejos de ser una nueva regla de caducidad, hasta entonces inexistente, es el trasunto del artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público. Y es que no siempre, a la hora de interpretar las normas jurídicas, puede considerarse que el legislador, por razones de técnica legislativa, no redundante, sino que en ocasiones sencillamente se repite, o que, como aquí apreciamos, se aprovecha la Ley de Presupuestos para delimitar con exactitud el alcance que haya de darse al artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público y la forma precisa de computar el plazo.

CUARTO: En el hilo argumental iniciado en el Fundamento precedente, en el que nos hemos detenido en analizar las consecuencias que, a nuestro juicio, tiene el incumplimiento del plazo "improrrogable" de tres años que para la ejecución de las Ofertas de Empleo Público señala el tan aludido artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, pese a no ser aquéllo que directamente se planteaba en el presente proceso, cabe señalar que, no obstante, tal cuestión sí tiene una virtualidad relevante y decisiva en el mismo, a la vista de los concretos presupuestos de hecho de que hemos de partir.

En efecto, es un hecho incuestionable que la Oferta de Empleo Público del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid) para el año 2008 fue aprobada por Resolución 788/2008, de 14 de Abril, de la Alcaldía-Presidencia de dicha Administración Local (hecho acreditado a los folios 1 a 4 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones), siendo publicada en el B.O.C.M. nº 91 de 17 de Abril próximo siguiente (hecho acreditado a los folios 6 y 7 del Expediente Administrativo), B.O.C.M. en el que igualmente se



publicó la corrección de errores de la misma, en concreto en el nº 116 de 21 de Abril del propio 2008 (véase folio 11 del Expediente Administrativo).

En la indicada Oferta de Empleo Público se relacionaba, entre otras, una Plaza de Técnico de Administración Especial, Grupo A1, Clasificación: Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, siendo esta la plaza que, estando interesado el hoy apelante en concurrir a su convocatoria, motivó que el mismo dirigiera una solicitud al Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), que presentó con fecha 19 de Abril de 2011 en el Registro General del mismo (así lo acredita el documento número 2 de los acompañados junto al escrito de demanda presentado en la Instancia), en la que interesó se procediera a la inmediata ejecución de la Oferta de Empleo Público del meritado Ayuntamiento para el año 2008 y en lo atinente a la plaza aludida.

La sucesión temporal de los hechos descritos nos pone de relieve que cuando el ahora apelante presentó la solicitud a que se ha hecho mención habían transcurrido más de tres años tanto desde aprobación de la Oferta de Empleo Público del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid) para el año 2008, como desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Y si bien esos tres años no habían transcurrido si tomamos en consideración la corrección de errores de la Oferta de Empleo Público de constante cita publicada en el B.O.C.M. de 21 de Abril de 2008, resulta que restaban simplemente dos días para que el indicado plazo de tres años finalizara.

Estos hechos, lejos de ser baladíes, determinan necesariamente la solución que debe darse al presente recurso pues si bien consideramos que el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy artículo 70.1 del actualmente vigente Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), comporta o establece una obligación por parte de las Administraciones Públicas de ejecutar sus Ofertas de Empleo Público, esta ejecución, y no sólo su convocatoria, ha de llevarse a cabo, necesariamente, en un plazo máximo de tres años desde su aprobación y publicación, pero no puede ejecutarse una vez transcurrido dicho plazo, pues ello determinaría su contrariedad a derecho y su subsiguiente anulación.

Esa obligación, en cuanto que es tal, genera, en quienes acrediten tener un interés legítimo, el derecho y la acción para instar de la Administración competente la realización de las actuaciones precisas para la ejecución de sus resoluciones, en este caso una Oferta de Empleo Público, en el bien entendido que este derecho se ha de ejercer con un plazo "razonable" de antelación que permita a la Administración correspondiente ejecutar dentro del indicado plazo de tres años su correspondiente Oferta de Empleo Público, y no sólo su convocatoria como anticipamos, con el imprescindible cumplimiento del requisito temporal que contempla la normativa aplicable.

Ciertamente la indicada normativa de aplicación no define el momento en que puede efectuarse la solicitud a que hemos aludido, de tal suerte que, ante esta omisión, hemos dicho que esa solicitud ha de instarse con una "razonable" antelación. Esta afirmación implica, es verdad, que debemos acudir a una suerte de "concepto jurídico indeterminado" impropio, permítasenos el símil, que permitirá abrir la vía a la fiscalización Jurisdiccional a fin de valorar si el acto administrativo de respuesta a una concreta solicitud en el sentido expuesto ha interpretado adecuadamente el referido concepto, inicialmente indefinido, pero que remitirá a una única solución jurídica posible, y para cuya apreciación no es absolutamente libre la Administración en base a criterios de oportunidad, sino que debe observar de manera reglada en función de los presupuestos fácticos determinantes.

En el caso concreto analizado, como ya avanzamos, los presupuestos de hecho que en el mismo concurren imposibilitaban dar efectividad a la solicitud formulada en vía administrativa por el hoy apelante, con fecha 19 de Abril de 2011 como dijimos, estimarla en definitiva, porque la ejecución del pronunciamiento estimatorio necesariamente habría de llevarse a cabo, ejecutarse en definitiva, en un momento en que, por imperativo legal, ello no era ya posible, al excederse inevitablemente el plazo conferido a dichos efectos por una norma imperativa.

Es por todo ello, en consecuencia, por lo que, con desestimación de la alegación analizada y en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede desestimar el presente recurso de apelación, confirmando con ello la conclusión a la que llegó la Sentencia que ha sido objeto del mismo, aunque como dijimos discrepemos de los motivos que condujeron a la solución adoptada en la Instancia.

QUINTO: Si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procedería imponer las costas de esta alzada a la parte apelante, pues sus pretensiones ha sido totalmente desestimadas, se aprecian circunstancias que, de contrario, justifican su no imposición dado que la cuestión que se suscitaba en el caso concreto presentaba serias dudas de derecho, que han sido explicitadas a lo largo de la presente Sentencia, al punto que la conclusión desestimatoria de la apelación a la que hemos llegado viene fundamentada en argumentos muy distintos a los ofrecidos por la Sentencia de Instancia, de los cuales discrepamos, resultando, además, que



la controversia que se planteaba ha sido objeto de pronunciamientos Jurisdiccionales, directos o indirectos, claramente diversos y contradictorios, haciendo preciso que esta Sala y Sección se pronunciara en torno a la concreta cuestión debatida, lo que hasta la fecha no había acaecido de una manera directa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procurador de los Tribunales D^a. Patricia Martín López, en nombre y representación de D. Carlos Ramón , contra la Sentencia dictada, con fecha 27 de Octubre de 2014, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 860/2011; Y todo ello sin efectuar declaración alguna en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio , el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio , en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.